

La Policía en el Nuevo Proceso Penal



Por: Cándido Simón Polanco

Situación Actual.

En el régimen procesal actual, la policía juega un rol estelar, pues en regla general, a través de la misma es que los conflictos ingresan al sistema de justicia penal, los oficiales dirigen la parte operativa de las investigaciones, realizan los interrogatorios, custodian los objetos del delito, las piezas de convicción y los detenidos, instrumentan los expedientes, remiten vía el ministerio público a la justicia, y mantienen el control real de los presidios y centros de reclusión donde se encuentra el ochenta por ciento de los internos.

La investigación realizada en sede policial, escriturada en el expediente instrumentado allí, concentra el resto de toda la actividad judicial, desde el ministerio público, las jurisdicciones de instrucción, juicio en primer grado, en apelación y en casación.

El expediente policial es el centro del sistema de justicia penal. Con propiedad hay quienes afirman que "la policía tiene secuestrada la justicia penal". Tal vez sin pretenderlo ni proponérselo, la justicia penal es cautiva de la investigación policial, y a veces, una especie de sello gomígrafo endosante de ignominias.

Esto habla de un sistema inquisitivo crudo, debido a que las investigaciones policiales son realizadas bajo presión física o psicológica del sospechoso, la víctima es ignorada, la confesión es considerada como un medio de prueba, las pruebas son contaminadas, las normas constitucionales del debido proceso son desconocidas.

El Nuevo Proceso Penal.

El 27 de septiembre del 2002 fue publicada en la gaceta oficial 10170 la ley 76'02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y deroga el Código de Procedimiento Criminal vigente desde el 27 de junio de 1884.

Este novedoso instrumento jurídico, que se aplicará a los asuntos iniciados a partir de su entrada en vigencia el 27 de septiembre del 2004, pretende instaurar una nueva manera de acceder, procesar, proceder y administrar el servicio de justicia penal, que es un derecho

fundamental, en que el humano exista como centro del proceso, el juicio oral sea la parte mas importante del mismo, la víctima recupere su rol, y el sistema sirva a la solución del conflicto.

Se trata de un modo distinto de investigar, enjuiciar, juzgar, ejecutar e impartir justicia penal en nuestro país.

La Policía en el nuevo proceso.

La policía y las demás agencias de investigación no serán ya consideradas como entidades estancas, aisladas, sin reglas, fines en sí mismas, sino parte integral de un sistema regulado, distinto, puesto al servicio de la ciudadanía para investigar, enjuiciar, juzgar e impartir justicia penal en nuestro país.



La Policía como Órgano de Investigación.- La investigación de los hechos de acción penal pública con fines judiciales, su prevención, y la reunión de pruebas será realizada por la policía y demás agencias ejecutivas especializadas, bajo la dirección efectiva e inmediata del ministerio público [arts.91,93,94,273]. Conviene retener que si bien este concepto se encuentra bajo el Capítulo 2 del Título III del Libro I del Código, que trata de "Los Organos de Investigación y Auxiliares", sin embargo, fíjese que el articulado deja claro que estas funciones les están asignadas sin dudas a la policía y las agencias especializadas.

Es claro que el legislador ha fortalecido a la policía, confiriéndole la categoría de "órgano de investigación", ya no un simple auxiliar como la concibe el actual sistema procesal establecido en la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Criminal.

La función de dirección a cargo del ministerio público es concebida por los artículos 88 y 89, pudiendo este practicar directamente las diligencias de lugar o delegarla en los órganos de investigación, pero importa retener que se trata de dos institutos diferentes, en que uno dirige y el otro ejecuta.

Por demás, la policía puede iniciar la investigación y practicar las diligencias preliminares por iniciativa propia, conocimiento directo o en virtud de una denuncia [arts.91 y 274], sin recaudar una orden del fiscal, aunque deberá hacerlo de su conocimiento "sin demora innecesaria" dentro de las próximas veinticuatro [art.273] a setenta y dos horas [art.277].

En ese contexto estará facultada para realizar arresto por orden judicial, y sin esta en caso de fuga, flagrante delito o cuando el sospechoso "tiene en su poder evidencias que hagan presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y puede darse a la fuga [art.224].

En todo caso, una vez arrestada la persona, deberá ponerla "sin demora innecesaria" a la orden del ministerio público que la pondrá en libertad o requerirá del juez una orden de coerción en las próximas 24 horas desde el momento del arresto. La privación de libertad al margen de la ley puede implicar sanciones disciplinarias contra quien la ejecute, a diligencia y pedimento del ministerio publico.

Los funcionarios de la policía pueden hacer requisas de lugares, objetos, rastros, identificar e inspeccionar cadáveres antes del levantamiento en casos de homicidio [arts.173 y 174],

registrar personas o vehículos razonablemente sospechosos [art.175] de todo lo cual se levantará acta que podría ser incorporada luego al juicio si hubiere lugar [art.176], realizar redadas llamadas sutilmente "registros colectivos" por iniciativa propia a fines preventivos o bajo la dirección del ministerio público a propósito de una investigación [art.177] pudiendo detener personas hasta por seis horas sin orden judicial como medida precautoria [art.178 y 275] y secuestrar o incautar objetos a esos mismos fines.

En casos de urgencia y ausencia del ministerio público, la policía puede solicitar directamente el de paz o de la instrucción, disponer por resolución motivada el registro de moradas y lugares privados [art.180].

Es de resaltar que la policía podrá practicar estas actividades sin la presencia del ministerio público, aunque este puede en todo momento asumir la dirección o practicarlas directamente.



juez

Por excepción "el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o si persigue un sospechoso que se introduce a una vivienda ajena" [art.181].

Es de rigor advertir que esta norma establecida como excepción puede convertirse en regla, si no es vigilada adecuadamente por el ministerio público o el juez de la instrucción e impulsada por los abogados de defensa.

Si bien el texto no da lugar a equívocos, pues su aplicación es limitativa a las circunstancias a que el mismo se contrae, parece muy genérica la facultad de allanar sin orden judicial para "evitar la comisión de una infracción", y en consecuencia, invita a las interpretaciones.

Será labor de la doctrina y de la jurisprudencia precisar conceptos genéricos como este, para focalizar qué ha de considerarse como "necesario", "motivos razonables" o "demora innecesaria", toda vez que serán las circunstancias fácticas que proveerán su individualización.

Naturalmente, el afectado siempre podrá acudir ante el ministerio público o en su defecto, el juez de la instrucción para reparar cualquier desafuero policial durante la investigación, pudiendo excluir del proceso la evidencia obtenida al margen de la ley, sin embargo, podría la víctima quedar en desamparo si la violación procesal fuere cometida por el policía para contaminar la investigación en contubernio con el sospechoso.

Reglas de la Investigación Policial. La policía, en el desempeño de sus funciones, ha de considerar que la investigación deberá practicarla con respeto al derecho a la dignidad e integridad de las personas, sin tortura ni tratos crueles o degradantes [art.10], presumiendo y tratando los sospechosos como inocentes [art.14], quienes retendrán siempre el derecho a permanecer callados, o declarar libre y voluntariamente [arts.102 y 103] pero solo ante el ministerio público, no declarar contra si mismos, ni en ausencia de su abogado [104], facilitándoles ejercer el derecho a la defensa a través de su abogado desde el inicio de la investigación [arts.18 y 111], utilizando la privación de libertad como último recurso [arts.15 y 222] y observando métodos lícitos para obtener pruebas conforme a la ley [art.26, 116] so pena de ser excluidas en justicia [art.167].

Este sistema mueve a la reflexión, para llamar la atención en el sentido de que el nuevo régimen procesal penal es solo el eje de un engranaje que debe incluir la transformación de la policía, la tecnificación de los órganos de investigación, la institucionalización del ministerio

público, la reforma de la normativa penal, la eficiencia judicial, complementos imprescindibles a lograr en el período de transición hasta la vigencia plena del nuevo Código Procesal Penal.

Se trata instaurar un sistema de justicia penal garantista que promete ser efectivo en la prevención, investigación, persecución, enjuiciamiento y sanción del delito, por la paz y la seguridad ciudadana. Con eficiencia, rapidez, efectividad y garantía.